

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00215 00

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021¹, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales -subrayado por el juzgado-”.

2. En el presente asunto, la solicitud de amparo de la señora Blanca Miriam Rodríguez Ramírez, se dirige en contra de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, con el fin de que dicha entidad se pronuncie frente al derecho de petición incoado por la promotora tendiente a obtener su inclusión en el Registro Único de Recicladores; autoridad del orden distrital del sector descentralizado por servicios que se encuentra adscrita a la Secretaria Distrital del Hábitat, según se extrae del artículo 1º del Acuerdo Distrital 011 de 2014.

Por lo anterior y dando aplicación a la norma en comentó, este juzgado de circuito no es el competente para conocer de la presente actuación atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad convocada.

Pese a ello, se advierte que, la actuación fue repartida primigeniamente al Juzgado 80 Civil Municipal, convertido transitoriamente en el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, autoridad que ordenó remitir la actuación a los juzgados civiles del circuito, aduciendo su falta de competencia en razón a que la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Empleo, es del orden nacional adscrita al Ministerio de Trabajo.

¹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

Tal argumentación no es de recibo para este despacho judicial, por cuanto el fundamento de la decisión se aleja de la realidad fáctica del presente asunto, pues la accionante refiere en su escrito de tutela que la entidad a la cual se le achaca la vulneración a su derecho fundamental de petición es la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, y no la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Empleo como equívocamente hizo alusión en el proveído de calenda 6 de junio hogaño; adicionalmente, el derecho de petición allegado da cuenta que la entidad que lo recibió fue la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, entidad pública del orden distrital, por lo cual el conocimiento de la presente actuación radica en los jueces civiles municipales.

3. En virtud de lo anterior, se ordena la devolución inmediata de las presentes diligencias al Juzgado 80 Civil Municipal, hoy Juzgado 62° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá, para lo de su cargo.

Comuníquese a la accionante la presente determinación por el medio más expedito.

Cúmplase.
El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S.